



No. 21

DANIEL NOBOA AZÍN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que los numerales 1, 2 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que son deberes primordiales del Estado: “1. *Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. 2 Garantizar y defender la soberanía nacional. [...]*”; y, “8. *Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.*”;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.*”;

Que el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.*”;

Que el primer y segundo inciso del artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador disponen: “*Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la*



No. 21

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. (...)”;

Que los numerales 4, 5 y 6 del artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador determinan: *“El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: [...] 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. 5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo. 6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias. (...)”*;

Que los literales a, b, y c del numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador establecen: *“Se reconoce y garantizará a las personas: [...]3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. (...)”*;

Que el inciso primero del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. (...)”*;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador disponen: *“Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: [...] 3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva. [...] 5. Dirigir*



No. 21

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control (...);

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico.”;

Que el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza. Para el desarrollo de sus tareas la Policía Nacional coordinará sus funciones con los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados.”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que el artículo 260 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno.”;

Que el segundo inciso del artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. (...)”;



No. 21

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el numeral 1 del artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza.”*;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.”*;

Que la Convención sobre los Derechos del Niño suscrito en las Naciones Unidas (Nueva York) el 05 de diciembre de 1989, y ratificado por el Ecuador por Resolución Legislativa publicada en el Registro Oficial 378 de 15 de febrero de 1990, dispone en los numerales 2 y 3 del artículo 3 que: *“(…) 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. (…)”*;

Que el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece: *“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Estas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”*;

Que el artículo 91 del Código Orgánico Integral Penal tipifica la trata de personas como: *Toda persona que capte, transporte, traslade, retenga o reciba; en el país, desde o hacia otros países con fines de*



No. 21

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

explotación; para lo cual un tercero recurre a la amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, a la concesión o aceptación de pagos o beneficios, constituye delito de trata de personas. Constituye explotación, toda actividad de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, mediante el sometimiento de una persona o la imposición de condiciones de vida o de trabajo, obtenidos de: 1. La extracción o comercialización ilegal de órganos, tejidos, fluidos o material genético de personas vivas, incluido el turismo para la donación o trasplante de órganos. 2. La explotación sexual de personas incluida la prostitución forzada, el turismo sexual y la pornografía infantil. 3. La explotación laboral, incluido el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas y el trabajo infantil. 4. Promesa de matrimonio o unión de hecho servil, incluida la unión de hecho precoz, arreglada, como indemnización o transacción, temporal o para fines de procreación. 5. La adopción ilegal de niñas, niños y adolescentes. 6. La mendicidad. 7. Reclutamiento forzoso para conflictos armados o para el cometimiento de actos penados por la ley. 8. Cualquier otra modalidad de explotación.”;

Que el artículo 127 del Código Orgánico Integral Penal – COIP, manda: “La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, o independientemente de este, reclute o enliste a niñas, niños o adolescentes en las fuerzas armadas o grupos armados; o, los utilice para participar en el conflicto armado, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.”;

Que el artículo 369.1 del Código Orgánico Integral Penal – COIP, establece: “La persona que, de manera individual o como parte de una estructura delictiva, reclute o enliste a niñas, niños o adolescentes con el propósito de que comentan (sic) conductas tipificadas como delitos será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años. La sanción será de trece a dieciséis años si el reclutamiento tiene relación con el cometimiento de delitos de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delitos contra la propiedad, delitos contra la vida, contra la integridad sexual y reproductiva, delincuencia organizada, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, sicariato, extorsión, robo o terrorismo.”;

Que los numerales 1, 3, 6 y 18 del artículo 64 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público – COESCOP, establecen: El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones:[...] 1. Elaborar planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, articulados al Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo a lo establecido en las leyes y



No. 21

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

reglamentos; [...] 3. Velar por la debida ejecución de las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, en el marco de los derechos constitucionales y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo; [...] 6. Coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados su participación en la construcción de la política de seguridad ciudadana, protección interna y orden público; [...] 18. Las demás funciones que se asigne a través de la Constitución de la República, ley o Decreto Ejecutivo.”;

Que mediante oficio No. MEF-SP-2025-0306-O de 20 de marzo de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas, en atención al Oficio No. MDI-VSC-SSC-2025-0177-OF de 19 de marzo de 2025, concluye lo siguiente: *“El Proyecto de Decreto Ejecutivo no genera un impacto fiscal adicional sobre el Presupuesto General del Estado, ya que las entidades que conforman el Comité deberán financiar sus actividades con los recursos ya asignados. (...)”;*

Que en el marco del conflicto armado interno, reconocido a través de la expedición del Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de enero de 2024, ratificado a través del Decreto Ejecutivo No. 218 de 07 de abril de 2024, así como de los posteriores Estados de Excepción decretados por la escalada del conflicto, es necesario proteger de forma integral a niñas, niños y adolescentes, a través de acciones de prevención y erradicación del reclutamiento, uso y utilización por parte de grupos armados organizados, grupos terroristas, grupos de delincuencia organizada; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Declárase como prioridad nacional la prevención y erradicación del reclutamiento, uso y utilización de niños, niñas y adolescentes, por parte de grupos armados organizados, grupos terroristas, grupos de delincuencia organizada, organizaciones delictivas y cualquier otro actor que comprometa su seguridad y desarrollo.

Artículo 2.- Créese el Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes, como una instancia de coordinación interinstitucional para formular, conocer, implementar y ejecutar políticas públicas, planes, programas, proyectos y estrategias para prevenir y erradicar el fenómeno del reclutamiento, uso y utilización de niños, niñas



No. 21

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

y adolescentes, por parte de grupos armados organizados, grupos terroristas, grupos de delincuencia organizada, organizaciones delictivas, y cualquier otro actor que comprometa su seguridad y desarrollo, con el objetivo de promover la protección integral, frente a situaciones de violencia.

Artículo 3.- El Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes estará conformado por las máximas autoridades o sus delegados permanentes de las siguientes instituciones:

1. Entidad rectora de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, quien lo presidirá;
2. Vicepresidencia de la República del Ecuador;
3. Entidad rectora de la inclusión económica y social;
4. Entidad rectora de la salud pública;
5. Entidad rectora de educación;
6. Entidad rectora de cultura y patrimonio;
7. Entidad rectora del deporte;
8. Entidad rectora de la mujer y derechos humanos;
9. Entidad rectora de economía y finanzas;
10. Entidad rectora de trabajo;
11. Entidad rectora de la defensa nacional;
12. Entidad rectora de relaciones exteriores y movilidad humana;
13. Entidad rectora de telecomunicaciones y sociedad de la información;
14. Entidad rectora de educación superior, ciencia, tecnología e innovación;
15. Entidad encargada de la articulación intersectorial e interinstitucional de la Estrategia Nacional Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil;
16. Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; y,
17. El Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

Actuará como secretario del Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes, un delegado del ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.



No. 21

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Sus funciones, organización, sesiones y demás elementos para su funcionamiento estarán determinadas en el Reglamento de Funcionamiento que deberá ser emitido por el Comité.

Todos los miembros del Comité actuarán con voz y voto, dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias.

Artículo 4.- Son atribuciones del Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes, las siguientes:

1. Diseñar y proponer la política pública para la prevención y erradicación del reclutamiento, uso y utilización de niñas, niños y adolescentes en articulación con los integrantes del Comité;
2. Impulsar y proponer la actualización del marco legal a través de la elaboración de propuestas de reformas normativas, así como la suscripción de acuerdos y convenios interinstitucionales y/o cualquier acto administrativo orientado a la consecución efectiva de sus objetivos;
3. Coordinar la implementación adecuada y oportuna de planes, programas, proyectos y estrategias interinstitucionales diseñadas para prevenir y erradicar el reclutamiento, uso y utilización de niñas, niños y adolescentes, en el ámbito de sus competencias;
4. Desarrollar en conjunto con las instituciones que conforman el Estado y otros actores corresponsables, la formulación de análisis, diagnósticos, estudios e informes técnicos que permitan adoptar medidas de prevención y erradicación del reclutamiento, uso y utilización de niñas, niños y adolescentes, basado en evidencia;
5. Impulsar la comunicación y colaboración entre las distintas entidades gubernamentales y no gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil; e identificar oportunidades de articulación entre las diferentes entidades competentes para maximizar el impacto de las intervenciones;
6. Elaborar estrategias de comunicación y sensibilización para motivar la participación activa de la comunidad en las iniciativas que se propongan;
7. Valorar regularmente los resultados y el impacto de las actividades conjuntas, con el fin de ajustar y mejorar las intervenciones, atendiendo los principios de corresponsabilidad, prevalencia de derechos, interés superior de la niñez y adolescencia, y protección integral;
8. Servir como plataforma de organización y diálogo, para capacitar e impulsar acciones de sensibilización sobre la importancia de la prevención y erradicación del reclutamiento, uso



No. 21

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

y utilización de niños, niñas y adolescentes, articulando iniciativas con los gobiernos autónomos descentralizados, la comunidad internacional y las organizaciones de la sociedad civil;

9. Expedir y aprobar la regulación necesaria para su funcionamiento y el ejercicio de sus funciones; y,
10. Las demás previstas en la normativa vigente.

Artículo 5.- El Comité realizará sesiones ordinarias de manera trimestral y extraordinarias cuando sea convocado.

Todas las actividades del Comité se desarrollarán de acuerdo a lo establecido en la regulación que emitirá para su funcionamiento, en concordancia con la normativa vigente.

Artículo 6.- Disponer al Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes la coordinación de la implementación de la política pública, programas, proyectos y planes para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes, por parte de grupos armados organizados, grupos terroristas, grupos de delincuencia organizada, organizaciones delictivas, y cualquier otro actor que comprometa su seguridad con las instituciones que forman parte de la Función Ejecutiva, en los territorios identificados como prioritarios por el ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

El Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes asegurará una intervención coordinada y efectiva del Estado en las zonas donde se requiere atención especial para abordar problemas de seguridad ciudadana.

Artículo 7.- Las instituciones que conforman el Estado ecuatoriano, en el marco de la Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos internacionales, la ley, y la demás normativa vigente, garantizarán, en el ámbito de sus competencias, la protección integral de niños, niñas y adolescentes, frente a cualquier forma de reclutamiento, uso y utilización de niñas, niños y adolescentes, por parte de grupos armados organizados, grupos terroristas, grupos de delincuencia organizada, organizaciones delictivas y cualquier otro actor que comprometa su seguridad y desarrollo.



No. 21

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los planes, programas y proyectos aprobados en los territorios identificados como prioritarios, por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, serán financiados por las instituciones que conforman el Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes con los recursos asignados y/o gestionados por cada una de ellas, cumpliendo para el efecto la normativa vigente.

SEGUNDA.- El Ministerio de Economía y Finanzas priorizará la asignación presupuestaria a los planes, programas y proyectos que estén relacionados con la política pública que regula el presente Decreto Ejecutivo, de conformidad a la normativa legal vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término de quince (15) días, contados a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, el Presidente del Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes, convocará a la primera sesión en la que se elaborará y aprobará el Reglamento de Funcionamiento del Comité.

SEGUNDA.- En el plazo de tres (03) meses contados a partir de la emisión de la resolución adoptada por el Comité, que valida y recomienda la aprobación de la política pública, se suscribirá el instrumento jurídico que corresponda para la expedición de la misma.

TERCERA.- Durante los primeros seis meses desde la creación del Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes, llevarán a cabo reuniones ordinarias de manera mensual.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.



No. 21

DANIEL NOBOA AZÍN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES FINALES

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese a la entidad rectora en seguridad ciudadana, protección interna y orden público, en coordinación con los demás actores que requiera y sea necesario.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 5 de junio de 2025.



Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN
Validar únicamente con FirmaEC

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA